



**REF.: DECLÁRESE COMPROBADAS LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA AGRÍCOLA PERALES SpA Y POR LAS COMUNIDADES DE AGUAS "CANAL LA PAMPA" Y "CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN", TODAS EN CONTRA DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES RUT: 81.854.200-3, REFERIDAS EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42, APLICA MULTA A BENEFICIO FISCAL, ORDENA LO QUE INDICA Y REMITE LOS ANTECEDENTES A LA FISCALÍA LOCAL DE LA CIUDAD DE VALLENAR.**

=====

## **Resolución D.G.A. Región de Atacama N°**

**COPIAPÓ,**

### **VISTOS:**

1. El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización, de 11 de abril de 2023, presentado por don Nicolás del Río Noé, en representación de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA;
2. El *Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización*, de 13 de julio de 2023, presentado por don Gonzalo Sánchez Ugarte, en representación de la empresa AGRÍCOLA PERALES SpA;
3. El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización, de 2 de agosto de 2023, presentado por don Antonio Vargas Riquelme, en representación de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN;
4. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°498, de 28 de noviembre de 2023;
5. La Resolución D.G.A. N°555, de 28 de abril de 2005;
6. Los Estatutos de la JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES, aprobadas por Decreto Supremo M.O.P. N°87, de 3 de febrero de 2005; y su última reforma, acordada mediante asamblea general extraordinaria de 11 de enero de 2014, reducida a escritura pública el 7 de mayo de 2014, y anotada en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios de acuerdo a lo ordenado en Resolución D.G.A. (Exenta) N°3895, de 30 de noviembre de 2015;
7. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°254, de 28 de junio de 2023;
8. La Carta JV-HCO-966-2023, de 19 de julio de 2023, de don Juan Pablo Espinosa Emblico;
9. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°278, de 25 de julio de 2023;
10. La Carta S/N°, de 2 de agosto de 2023, de don Patricio Urquieta García;
11. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°349, de 13 de septiembre de 2023;
12. La Carta S/N°, de 2 de octubre de 2023, de don Patricio Urquieta García;
13. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°381, de 6 de octubre de 2023;
14. La Carta S/N°, de 19 de octubre de 2023, de don Patricio Urquieta García;
15. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°540, de 28 de diciembre de 2023;
16. La Carta S/N°, de 13 de enero de 2024, de don Patricio Urquieta García;
17. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°38, de 19 de enero de 2024;
18. La Carta S/N°, de 1 de febrero de 2024, de don Patricio Urquieta García;
19. Los antecedentes recopilados en los Expedientes de Fiscalización D.G.A. Región de Atacama VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42;
20. El Informe Técnico de Organizaciones de Usuarios D.G.A. Región de Atacama N°1, de 27 de mayo de 2024;
21. Los Informes Técnicos de Fiscalización D.G.A. Región de Atacama N°11, N°15 y N°16, de 7, 13 y 14 de mayo de 2024, respectivamente;
22. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°639, de 31 de mayo de 2024, que declara admisible las solicitudes de requerimiento de fiscalización presentadas por la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA, LA EMPRESA AGRÍCOLA PERALES SpA y la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN, todas interpuestas en contra de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, referidas en los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, respectivamente;
23. La Carta S/N°, de 9 de julio de 2024, de don Felipe Rojas Araya, en representación de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN, que acompaña fondos solicitados para llevar a cabo la investigación;
24. La Guía de Remisión N°153, de fecha 23 de julio de 2024.

25. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°382, de fecha 24 de julio de 2024, que solicita creación de cuenta;
26. El Ord. DCyF Región de Atacama N°43, de fecha 1 de agosto de 2024, que informa recaudación de valores GDR N.153 de 23 de julio de 2024;
27. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°398, de fecha 2 de agosto de 2024, que remite antecedentes en el marco de los procesos de fiscalización asociados a los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, respectivamente;
28. El Informe Técnico de Organizaciones de Usuarios D.G.A. Región de Atacama N°4, de 13 de agosto de 2024;
29. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°899, de 14 de agosto de 2024;
30. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°906, de 19 de agosto de 2024, que solicita a la Dirección de Contabilidad y Finanzas Región de Atacama, la creación del correlativo para el aporte de los recursos financieros ingresado por la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA, la empresa AGRÍCOLA PERLES SpA y la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN, todos ellos en calidad de denunciante de los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42;
31. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°603 de fecha 15 de noviembre de 2024, que solicita información a la JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES;
32. La Carta JV-HCO-379-2024, de 29 de noviembre de 2024, de don Juan Pablo Espinosa Emblico, que solicita ampliación de plazo para remitir información solicitada en el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°603 de fecha 15 de noviembre de 2024;
33. La Carta S/N°, de 29 de noviembre de 2024, de don Patricio Urquieta García, que remite información requerida en Ord. D.G.A. Región de Atacama N°603 de fecha 15 de noviembre de 2024;
34. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°689 de fecha 5 de diciembre de 2024, que responde a solicitud de ampliación de plazo;
35. La Carta S/N° de fecha 13 de diciembre de 2024, presentada por don Juan Pablo Espinosa Emblico, que informa suspensión de participación en directorio de la JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES;
36. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°125, de 31 de enero de 2025, que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas y designa comisión evaluadora de la prestación de servicios denominada *"CONTRATACIÓN ASESORÍA EXTERNA EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42 CONFORME AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE AGUAS, REGIÓN DE ATACAMA;*
37. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°209, de 13 de febrero de 2025, que deja sin efecto la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°125, de 31 de enero de 2025 y aprueba Bases Administrativas, Técnicas y Anexos; y designa comisión evaluadora de la prestación de servicios denominada *"CONTRATACIÓN ASESORÍA EXTERNA EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42 CONFORME AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE AGUAS, REGIÓN DE ATACAMA;*
38. La Carta JV-HCO-020-2025, de 28 de febrero de 2025, de don Juan Pablo Espinosa Emblico;
39. La Carta JV-HCO-029-2025, de 21 de abril de 2025, de don Juan Pablo Espinosa Emblico;
40. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°464, de 9 de abril de 2025, que aprueba las bases administrativas y técnicas y designa comisión evaluadora de la prestación de servicios denominada *"CONTRATACIÓN ASESORÍA EXTERNA EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42 CONFORME AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE AGUAS, REGIÓN DE ATACAMA;*
41. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°527, de 29 de abril de 2025, que adjudica licitación pública denominada *"CONTRATACIÓN ASESORÍA EXTERNA EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42 CONFORME AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE AGUAS, REGIÓN DE ATACAMA" ID N° 1046-17-LE25, DESIGNA ASESOR EXTERNO;*
42. La Carta S/N° "Curso Progresivo/VFEI-0303-42", de fecha 9 de mayo de 2025, presentada por don Antonio Vargas Riquelme, en representación de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN;
43. El Dictamen E40788/2025, de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por la Contraloría General de la República;
44. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°357 de fecha 27 de mayo de 2025, que informa a don Antonio Vargas Riquelme, el acuso de recibo de recibo Carta S/N°, curso progresivo / VFEI-0303-42, de fecha 9 de mayo 2025;
45. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°369 de fecha 3 de junio de 2025, que informa adjudicatario de la licitación pública ID N° 1046-17-LE25, en el marco del proceso de fiscalización asociado a los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42 y a su vez, solicita antecedentes a la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes;

46. El Dictamen E53559/2025, de fecha 9 de mayo de 2025, emitido por la Contraloría General de la República, que solicita informe;
47. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°444 de fecha 16 de junio de 2025, que solicita ampliación de plazo para dar cumplimiento al requerimiento Folio: E885092025 de la Contraloría General de la República;
48. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°469 de fecha 24 de junio de 2025, que informa a la Contraloría Regional de Atacama, lo solicitado en Dictamen E53559/2025, de fecha 9 de mayo de 2025;
49. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°499 de 27 de junio de 2025, que reitera solicitud de antecedentes asociado a los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42;
50. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°498 de 27 de junio de 2025, que solicita presentar documentos en el marco de los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42;
51. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°518 de 4 de julio de 2025, que solicita colaboración para el desarrollo de visita en terreno programada bajo la investigación contenida en los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303- 41 y VFEI-0303-42
52. Carta S/N°, de 1 de julio de 2025, de don Patricio Urquieta García, que solicita ampliación de plazo para remitir información solicitada en el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°499 de 27 de junio de 2025;
53. Carta S/N°, de 7 de julio de 2025 de don Patricio Urquieta García, que remite información solicitada en el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°499, de 27 de junio de 2025 y Ord. D.G.A. N°369, de 4 de junio de 2025;
54. El Ord. N°3 de don Carlos Carvajal Aguirre, de fecha 28 de julio de 2025, que solicita ampliación de plazo;
55. El Ord. D.G.A. Región de Atacama N°574, de 4 de agosto de 2025, que responde a solicitud de ampliación de plazo para entrega de informe final de asesoría externa;
56. El Informe Final de la Asesoría Externa, elaborado por el abogado Carlos Carvajal Aguirre, de 27 de agosto de 2025;
57. El Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N°21, de fecha 1 de septiembre de 2025, confeccionado por la Delegada de los expedientes administrativos;
58. El Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N°22, de fecha 1 de septiembre de 2025, confeccionado por la Delegada de los expedientes administrativos;
59. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 139, 172 bis, 173, 196, 244, 245, 246, 247, 263, 274, 275, 283 y siguientes, y 299 del Código de Aguas;
60. La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
61. Las Resoluciones D.G.A. N°252/1990 y D.G.A. N°4/1993;
62. La Resolución (Exenta) D.G.A. N°415, de 13 de marzo de 2023, que aprueba el "*Instructivo sobre el procedimiento de fiscalización de Organizaciones de Usuarios*";
63. La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°246, de 21 de febrero de 2025, que designa a funcionarias y funcionarios de la D.G.A. de la Región de Atacama como ministros de fe, conforme al artículo 139 del Código de Aguas;
64. Lo dispuesto en las Resoluciones de la Contraloría General de la República N°7/2019, N°6/2020 y N°14/2022, que fijan normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;
65. La Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.028, de 02 de mayo de 2022, que establece nuevo texto de Resolución que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Sres. (as) Directores (as) Regionales del Servicio y deja sin efecto la Resolución D.G.A. N°56 de 2013, y demás que se individualizan;
66. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. (Exenta) RA N°116/102/2022, de 6 de julio de 2022, que encomienda funciones directivas;
67. La Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;y

#### **CONSIDERANDO:**

1. **QUE**, en relación a la tramitación del expediente administrativo VFEI-0303-40, el 11 de abril de 2023, el señor NICOLÁS DEL RÍO NÓE, en representación acreditada de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, interpuso una denuncia en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, aduciendo faltas graves y abusos cometidos en la distribución de las aguas y solicitando una fiscalización por parte de la Dirección Regional de Aguas de Atacama, en base a lo establecido en los artículos 283 y siguientes del Código de Aguas.

2. **QUE**, en relación a la tramitación del expediente administrativo VFEI-0303-41, el 13 de julio de 2023, el señor GONZALO SÁNCHEZ UGARTE, en representación acreditada de **AGRÍCOLA PERALES SpA**, interpuso una denuncia en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, aduciendo la infracción de extracción no autorizada de aguas y solicitando la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas, junto con disponer el cese definitivo de las obras y actos de extracción ilegal de aguas en el Canal Compañía, ubicado en la provincia de Huasco, Región de Atacama. Al respecto, los hechos que se estiman constitutivos de infracción, así como las materias que sustentan la denuncia, corresponden y apuntan a presuntas faltas graves o abusos en la distribución de las aguas por parte del directorio de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, por tal razón, no es posible continuar la tramitación de la denuncia bajo el procedimiento de fiscalización que señalan los artículos 172 bis y siguientes del Código de Aguas. Sin perjuicio a lo anterior, con la finalidad de atender e investigar los hechos denunciados, se consideró la aplicación de un procedimiento de fiscalización de organizaciones de usuarios, según lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes del Código de Aguas, y en conformidad a lo señalado en la Resolución (Exenta) D.G.A. N°415, de 13 de marzo de 2023, que aprueba el "*Instructivo sobre el procedimiento de fiscalización de Organizaciones de Usuarios*".
3. **QUE**, en relación al expediente administrativo VFEI-0303-42, el 2 de agosto de 2023, el señor ANTONIO VARGAS RIQUELME, en representación acreditada de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, interpuso una denuncia en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, aduciendo la infracción de extracción no autorizada de aguas y solicitando la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas. Al respecto, mediante el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°498, de 28 de noviembre de 2023, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente declara admisible el Requerimiento de Fiscalización, únicamente en lo que se refiere a la necesidad de verificar que la ubicación de los puntos de captación de aguas de los canales aludidos se encuentren ajustados a lo indicado en sus respectivos títulos, conforme establece el artículo 172 bis del Código de Aguas y el Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, aprobado en ese entonces, mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.225, de 26 de abril de 2018. Por su parte, en cuanto a los hechos referidos a eventuales infracciones al Código de Aguas cometidas por el directorio de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** en materia de distribución de aguas, se consideró la aplicación de un procedimiento de fiscalización de organizaciones de usuarios, según lo dispuesto en los artículos 283 y siguientes del Código de Aguas, y en el Instructivo sobre Procedimiento de Fiscalización de Organizaciones de Usuarios, aprobado mediante la Resolución D.G.A. (Exenta) N°415, de 13 de marzo de 2023.
4. **QUE**, en relación al expediente administrativo VFEI-0303-40, mediante el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°254, de fecha 28 de junio de 2023, se efectuó traslado de los antecedentes de la denuncia al presidente de la **JVRH**, requiriendo sus correspondientes descargos.
5. **QUE**, en relación al expediente administrativo VFEI-0303-41, mediante el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°349, de fecha 13 de septiembre de 2023, se efectuó traslado de los antecedentes de la denuncia al presidente de la **JVRH**, requiriendo sus correspondientes descargos.
6. **QUE**, en relación al expediente administrativo VFEI-0303-42, a través del Ord. D.G.A. Región de Atacama N°540, de fecha 28 de diciembre de 2023, este Servicio efectuó traslado de los antecedentes de la denuncia al presidente de la **JVRH**, requiriendo sus correspondientes descargos.
7. **QUE**, los descargos presentados por la **JVRH**, respecto a los antecedentes de cada Requerimiento de Fiscalización en el marco de los expedientes administrativos **VFEI-0303-40**, **VFEI-0303-41** y **VFEI-0303-42**, en síntesis, señalan lo siguiente:
  - a. Se indica que el modelo de distribución de aguas de la cuenca del Río Huasco está contenido en el Título Quinto de los estatutos de la **JVRH** denominado "*De la distribución de las Aguas*", y el artículo 13 se refiere al reparto de las aguas. Los estatutos están contenidos en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Regantes de la Asociación de Canalistas del Río Huasco y sus Afluentes, celebrada el día 14 de agosto del año 2004.
  - b. A su vez, según el artículo 1° transitorio de los estatutos de la **JVRH**, el modelo operacional contemplado en los estatutos tendría una vigencia máxima de diez años, contados desde su aprobación.

- c. En ese contexto, se manifiesta que, en asamblea general de regantes de la cuenca del Río Huasco, de fecha 15 de diciembre del año 2012, se expone y somete a votación de la asamblea la reglamentación del modelo operacional de distribución, en la que se establecen precisiones y alcances al modelo descrito en los estatutos. En particular, en dicha instancia se explicaron los alcances del modelo de distribución volumétrica (cuya virtud es promover la programación del uso del recurso durante la temporada, de acuerdo a las necesidades de los usuarios), la forma de calcular el volumen disponible, el concepto de volumen embalsado y el volumen estratégico como reserva para la temporada siguiente, todo lo cual constituye la reglamentación del modelo operacional de distribución de aguas de la cuenca del Río Huasco. Dicha reglamentación formó parte integrante de la memoria anual de gestión 2011-2012, su contenido se encuentra en el numeral 2.4.5. del referido documento. Así, en esta instancia democrática, la deliberación de los usuarios de agua fue aprobar todas las materias tratadas, y en especial el modelo operacional de distribución de aguas. Por su parte, se aclara que cuando se señala que la programación del uso del recurso es según las necesidades de los usuarios, ese reparto de agua se realiza conforme a derecho, en partes alícuotas, en función de las reglas de disponibilidad de los estatutos y del reglamento. En ese mismo marco, se señala que independiente del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, el titular solo se apropia del recurso una vez distribuido por la **JVRH** y captado en su punto de captación, y no por la asignación de un volumen disponible para la temporada mientras se mantiene en el embalse.
- d. En atención a lo expuesto, se señala que el modelo de distribución de las aguas fue adoptado democráticamente por la **JVRH** el año 2004, fue ratificado el año 2012, y ha permanecido vigente y sin modificaciones desde tal oportunidad.
- e. Posteriormente, el día 18 de octubre de 2018, el directorio de la **JVRH**, sin declarar la escasez, ni convocar a una asamblea general extraordinaria para tratar la modificación de las normas del reparto, ni contar con antecedentes técnicos que permitieran fundar una actuación en tal sentido, decidió modificar las reglas de distribución contenidas en los artículos 13 a 18 de los estatutos de la **JVRH** y comunicarlo mediante la Circular N°01-2018. En ese momento, el directorio de esa época, presidido por el señor NICOLÁS DEL RÍO NOÉ, impuso ilegítimamente un nuevo modelo de distribución hídrica permanente para la cuenca del Río Huasco.
- f. Al respecto, en la citada circular se comunicó a los presidentes de las comunidades de aguas las decisiones adoptadas el día 18 de octubre de 2018, respecto a que la situación de la cuenca era de normalidad y que para el resto de la temporada se establecería un nuevo concepto para el uso del embalse Santa Juana, que funcionaría como "*Sistema de Bodega*" de su comunidad, es decir, cada comunidad tendría asignado un espacio en el embalse. Este sistema consideraba que todas las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el embalse Santa Juana, correspondiente a aproximadamente 13.109 m<sup>3</sup>. Cabe señalar que, el "*sistema de Bodega*" no consideró los derechos eventuales.
- g. Por su parte, la **JVRH** señala que la imposición del modelo "*Sistema de Bodega*", vulneró el acuerdo de distribución de las aguas consignado en los estatutos y el reglamento operacional del modelo de distribución. Enfatiza en la vulneración de la norma permanente de distribución descrita en los estatutos, establecida de conformidad con el artículo 211 del Código de Aguas, cuya modificación exige el cumplimiento de los trámites legales y un cambio en los estatutos de la Junta de Vigilancia.
- h. En virtud de lo expuesto, la **JVRH** señala que las 3 denuncias se amparan en una actuación ilegal efectuada el año 2018 por el directorio de dicha organización de aquel periodo, que, por medio del cambio en el modelo de distribución, decidió privatizar el agua del cauce natural existente en el embalse Santa Juana, adoptando una errónea percepción de titularidad privada sobre esas aguas, indicando que la acumulación del agua en dicha obra hidráulica producto del no uso por parte de los usuarios sería un recurso de su propiedad.
- i. En consideración al conjunto de antecedentes señalados previamente y dada la gravedad de la situación, el actual directorio de la **JVRH**, en sesión extraordinaria de directorio de fecha 25 de abril de 2023, decidió ratificar la vigencia del modelo operacional de distribución de aguas que fue otorgado por un acuerdo de los usuarios de aguas de la cuenca, que está contenido en los estatutos de la Junta de Vigilancia, y cuya reglamentación fue aprobada en la Asamblea General de usuarios celebrada el día 15 de diciembre del año 2012, por lo que sus disposiciones se encuentran plenamente vigentes.

- j. Lo anterior, según señalan los descargos, a fin de tutelar el interés público en la distribución del agua y evitar un perjuicio a los derechos de terceros, reivindicar las atribuciones legales entregadas por el Código de Aguas y los estatutos que válidamente se otorgó la propia organización de usuarios, y evitar así la privatización del embalse Santa Juana con fines de especulación con el recurso hídrico, en provecho de unos pocos usuarios de derechos de agua que cuentan con un elevado número de acciones, y que podría convertirlos en los dueños del río, derogando su calidad de bien nacional de uso público.
- j. También se expone que la **JVRH** no ha recibido ningún reclamo respecto a la distribución del agua, argumentando que los estatutos disponen que el conocimiento y decisión respecto a esa temática está entregado al directorio, de acuerdo a los artículos 46 a 50 de los estatutos que establecen las atribuciones para la solución de conflictos en calidad de árbitro arbitrador, y también están regulados en los artículos 244 a 247 del Código de Aguas. Por ello, la **JVRH** plantea que los 3 procesos administrativos no corresponden a la vía idónea para la discusión del asunto, y constituyen acciones con un interés derogatorio del mérito de los estatutos que la organización de usuarios se dio el año 2004.
- k. Complementando sus descargos, la **JVRH** mencionó que la información que ofrecen las 3 denuncias, centra su interés en la defensa de datos que siguieron la lógica del "Sistema de Bodega", y aquellos, una vez procesados según el modelo operacional de distribución de aguas acordado por los usuarios, entregan un escenario diferente a los descritos por los denunciadores. Además, se expone que la información contenida en las 3 denuncias no está validada por la **JVRH** y corresponde a un escenario informativo de carácter preliminar para el análisis por parte del directorio de la organización. En particular, se menciona que el directorio recibe la información del repartidor de aguas a objeto de analizar la gestión del agua en la cuenca, estos datos se van actualizando según el comportamiento de las precipitaciones o la nieve, es decir, la información presenta cambios propios del desarrollo del ciclo hidrológico, y la disponibilidad del recurso en la cuenca experimenta variaciones durante la temporada, lo cual demanda el análisis permanente de los datos para su manejo integral.
- l. Con respecto a la injusta tributación de los canales de los tramos I y II sin que se les reconozca un volumen embalsado, señalada en las denuncias, la **JVRH** en su defensa indicó que, la supuesta injusticia del reparto para esos tramos es una afirmación errónea sobre la realidad, ya que los denunciadores confunden el concepto de tributar con ahorrar y en forma ilegítima pretenden convertir la obligación estatutaria de no sacar agua en una acción de ahorro de un volumen en el embalse Santa Juana, situación que es una contradicción con los estatutos establecidos, los cuales contemplaron esta obligación. En ese contexto, el volumen asignado para la temporada a una comunidad de aguas corresponde a una masa de agua distinta a la tributación. El agua correspondiente a la tributación forma parte del sistema hídrico de la cuenca, y no es objeto de asignación a un canal en particular. La obligación estatutaria de tributar contribuye a la sostenibilidad del sistema de distribución, dado que su objetivo es dejar salvaguardados los derechos de terceros que se encuentran en los tramos posteriores, y en especial, permitir el reparto justo y equitativo del recurso entre los usuarios de la cuenca.
- m. En relación al expediente administrativo **VFEI-0303-40**, la **JVRH** señaló que el señor NICOLÁS DEL RÍO NOÉ no es el representante de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, dado que no acompaña antecedentes de respaldo y, por ende, no puede tener el título de "interesado" en ese procedimiento administrativo.
- n. Respecto a la denuncia asociada al expediente administrativo **VFEI-0303-41**, la **JVRH** señaló que las afirmaciones expresadas por **AGRÍCOLA PERALES SpA** pretenden privatizar el agua existente en el embalse Santa Juana, y con ello adjudicar en dominio un bien nacional de uso público al denunciante, sin que haga uso efectivo del agua o ejerza un derecho de aprovechamiento, sin que existan aguas sobrantes para la satisfacción de derechos eventuales, y en una cuenca que desde el año 2016 está declarada agotada por Resolución D.G.A. N°24/2016. Así, esta denuncia desconoce la escasez que vive la provincia del Huasco, la función del embalse Santa Juana al servicio de la seguridad de abastecimiento futuro de todos los usuarios de la cuenca y la decisión del mismo directorio de la Junta de Vigilancia adoptada el año 2013 que dispuso que no se entregaría agua a los derechos eventuales.

- o. En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se señaló que la declaración de agotamiento de la cuenca, así como su condición de escasez, ha implicado que: i) La distribución a los usuarios solo contempla dotaciones rebajadas a prorrata para los derechos de ejercicio permanente, por lo que, la satisfacción de estos derechos no se produce en su totalidad, no existiendo sobrantes; y ii) Los derechos eventuales no se puedan satisfacer pues no existen aguas sobrantes en la cuenca, no hay agua disponible para ello dado el abastecimiento parcial de los derechos permanentes y el hecho de que los recursos del embalse constituyen una reserva dirigida a asegurar el abastecimiento parcial de los derechos permanentes en temporadas futuras de escasez. Por su parte, se indicó que los derechos eventuales deben ejercerse en el punto de captación habilitado, y actualmente los derechos eventuales de **AGRÍCOLA PERALES SpA** tienen un punto de captación distinto a la bocatoma del canal del que es usuario (Canal Perales), lo que hace inviable su ejercicio tanto por el denunciante como por el resto de titulares de derechos eventuales en la cuenca. Todo lo anterior, motivó al directorio de la **JVRH** a tomar la decisión de no distribuir agua a los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, acuerdo adoptado en sesión celebrada el 14 de junio del año 2013, y comunicado a los usuarios por el repartidor general de aguas el 4 de octubre del mismo año, manifestando que esa decisión no ha sido revertida a la fecha.
- p. En cuanto a la denuncia asociada al expediente administrativo **VFEI-0303-42**, la **JVRH** señaló que, la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN** no representa a ningún usuario de derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio eventual, debido a que la bocatoma del Canal Marañón no corresponde al punto de captación autorizado en la Resolución que otorgó los respectivos derechos eventuales, por ende, estos usuarios no integran la comunidad de aguas en comento. En específico, las obras de captación y conducción del Canal Marañón se encuentran aguas abajo del embalse Santa Juana, en la ribera derecha del Río Huasco, en las coordenadas U.T.M. (m) Datum WGS84 Norte: 6.827.116 y Este: 338.394. Mientras los derechos eventuales tienen su punto de captación en la torre de toma del embalse, en las coordenadas U.T.M. (m) Norte: 6.827.060,9 y Este: 339.979,7. Por lo tanto, el punto de captación de los usuarios del Canal Marañón y su Prolongación, corresponde a un lugar diferente al punto de captación de los derechos eventuales, tal situación hace inviable el ejercicio de los derechos eventuales del que podrían ser titulares algunos usuarios del canal, ya que la bocatoma del canal no está reconocida como obra de captación de las aguas sobrantes (derechos eventuales). A su vez, al igual que en los descargos asociados al expediente administrativo VFEI-0303-41, se menciona que no existen aguas sobrantes en la cuenca del Río Huasco, lo que implica que los derechos permanentes no se satisfacen en su totalidad y, por lo tanto, no se pueden abastecer los derechos eventuales, ni menos aún acumular estos derechos en el embalse Santa Juana. En definitiva, se expone que la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN** pretende apropiarse del agua del embalse sin extraerla desde el río por medio de su bocatoma, sino mientras se encuentra almacenada al interior de la obra de acumulación, respaldar la posición del denunciante agotaría de manera artificial la fuente con la que se abastecen los derechos permanentes de miles de usuarios de agua y se destruiría el sistema hídrico descrito en los estatutos de la **JVRH**. Para complementar lo anterior, se indica que el embalse Santa Juana tiene como objetivo servir de regulador del Río Huasco, retener el recurso hídrico y brindar seguridad de abastecimiento futuro a todos los usuarios de la cuenca durante las temporadas de sequía.
- q. Con respecto a los antecedentes proporcionados por los denunciantes, referente al consumo del volumen disponible para el tramo III, la **JVRH** indicó que durante la temporada 2022-2023 el consumo fue el menor de los últimos 5 años. A su vez, se señala que el caudal de ingreso al embalse Santa Juana, durante la temporada 2022-2023, tuvo un registro muy por debajo del promedio de afluencia que dicha obra hidráulica ha experimentado en los últimos 5 años, y a pesar de ello, pudo elevarse el volumen de agua almacenada en el referido embalse respecto de lo existente en la misma fecha al año 2022. En el mes de abril de 2022, el embalse Santa Juana tenía un volumen útil registrado de 72.5 millones de m<sup>3</sup> y en marzo de 2023, se registraron 74.1 millones de m<sup>3</sup>. Así, durante el período comprendido entre los años 2018 a 2022, mientras el señor NICOLÁS DEL RÍO NOÉ era el presidente de la **JVRH**, la cuenca del Río Huasco vivió una situación radicalmente distinta, cada año de dicho periodo el volumen de consumo de agua fue muy superior al volumen de ingreso que experimentaba el embalse, no teniendo fundamento que las denuncias afirman que corresponde a una injusticia el consumo de las comunidades de agua del tramo III para la temporada 2022-2023. En ese mismo contexto, ante la sequía y la escasez de la provincia, se indica que la gestión actual sigue una lógica de conservación del recurso en el marco del interés público comprometido, con el único propósito de garantizar en el futuro la disponibilidad de agua para abastecer a los usuarios en proporción a sus derechos.

- r. Por su parte, respecto a la supuesta autorización de un sobreconsumo de agua a los canales del tramo III, la **JVRH** en su defensa señaló que no existe y tampoco el perjuicio de los derechos eventuales, indicando que ha dispuesto la entrega de dotaciones restringidas en mérito del escenario de escasez hídrica declarado por la Dirección General de Aguas y la situación de falla parcial que tiene la cuenca del Río Huasco. Enfatiza que no existen excepciones a dicha distribución como lo sostienen los denunciados. En detalle, se expone que cada año se fijan las dotaciones de la temporada, es decir, se determina el volumen máximo de extracción asociado al ejercicio del derecho por acción de agua, en conformidad a las reglas del modelo de distribución descrito en los estatutos y al reglamento operacional de distribución de aguas. Indicando que, en esta temporada, en base a una decisión técnica de la **JVRH**, a fin de acumular en el embalse Santa Juana un volumen estratégico (reserva) que permita resguardar el abastecimiento futuro en épocas de sequía y escasez, se fijó una dotación de agua por acción que no supera el 24% del volumen nominal de la acción. En consecuencia, el agua acumulada en el embalse es el fruto de un esfuerzo colectivo de auto restricción de las extracciones, realizado por todos los usuarios de la cuenca que representa su compromiso con la sostenibilidad de la misma. Si no se implementaran esas decisiones, el embalse Santa Juana carecería de sentido, porque estaría vacío, sin agua y sin utilidad estratégica.
- s. Finalmente, se expone que las 3 denuncias tienen como finalidad consolidar ilegalmente por la vía administrativa la aprobación del modelo "*Sistema de Bodega*", a objeto de cautelar el interés privado de los denunciados que no usan el agua y que por ello no experimentan un perjuicio real sino teórico, destruyendo la seguridad de abastecimiento de los derechos permanentes de una cuenca agotada en épocas de escasez.
8. **QUE**, mediante el Informe Técnico N°1/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, se determinó, en atención a las materias y los hechos que se estiman constitutivos de infracción, que las tres denuncias previamente descritas, corresponden y apuntan a presuntas faltas graves o abusos en la distribución de las aguas por parte del directorio de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**. Por lo anterior, conforme al Principio de Economía Procedimental como deber de la Administración, dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración, la tramitación y resolución de los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, se desarrolla de forma conjunta, con el propósito de efectuar una mejor tramitación de los procesos de fiscalización.
9. **QUE**, por lo anterior, mediante la Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°639, de 31 de mayo de 2024, se declararon admisibles las solicitudes de requerimiento de fiscalización presentadas por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA, LA AGRÍCOLA PERALES SpA** y **LA COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, todas interpuestas en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, y contenidas en los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42, respectivamente.
10. **QUE**, en la Resolución (Exenta) D.G.A Región de Atacama N°639/2024, esta Dirección Regional resolvió: (1) Declarar admisible la solicitud de requerimiento de fiscalización presentada por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, la empresa **AGRÍCOLA PERALES SpA** y la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, todas en contra de la **JVRH**; (2) Establecer que, debido a las diligencias y análisis que requerirá la investigación para comprobar o no los hechos denunciados, la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, la empresa **AGRÍCOLA PERALES SpA** y la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, en conjunto o cualquiera de ellas, debe responder a los gastos que se originen en el proceso de fiscalización, aportando la suma total de \$13.560.034 (trece millones quinientos sesenta mil treinta y cuatro pesos).; y (3) Designar a la funcionaria de este Servicio, la Srta. Teresa Daza Aravena, Analista de Organizaciones de Usuarios de la Dirección de Aguas Región de Atacama, en calidad de Delegada, para que en conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 286 del Código de Aguas, practique la correspondiente investigación, sobre los antecedentes de la denuncia que trata el proceso de fiscalización.
11. **QUE**, la Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°639/2024, fue debidamente notificada a la **JVRH**, a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, a la empresa **AGRÍCOLA PERALES SpA** y a la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, el día 31 de mayo de 2024, según consta en los expedientes administrativos de fiscalización VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, dando de esta forma cumplimiento al procedimiento sobre la

materia establecido en el artículo 285 del Código de Aguas. Dicha Resolución no fue objeto de recursos de reconsideración o de reclamación en los términos que señalan los artículos 136 y 137 del citado Código.

12. **QUE**, dando continuidad a la tramitación de los expedientes VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, con fecha 9 de julio de 2024, mediante Carta S/Nº, don **FELIPE MARCELO ROJAS ARAYA RUT: 12.486.974-9**, realizó el ingreso de recursos financieros para la investigación (fondos que fueron aportados por todos los denunciados), dando así cabal cumplimiento a lo señalado en la Resolución (Exenta) D.G.A. N°639/2024. El aporte solicitado se ingresó a los Fondos Extra Sectoriales del M.O.P. mediante el documento bancario N°3081537 del Banco BCI. Posteriormente, el 24 de julio de 2024, mediante Ord. D.G.A. Región de Atacama N°382, este Servicio solicitó a la Dirección de Contabilidad y Finanzas Región de Atacama (DCyF en adelante), la creación de cuenta para el aporte de los recursos financieros aportados por los denunciados.
13. **QUE**, el 1 de agosto de 2024, mediante el Ord. N°43, emitido por el Director (S) de DCyF de la Región de Atacama, se informó la recepción de los fondos destinados a la investigación.
14. **QUE**, mediante Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°906, de 19 de agosto de 2024, este Servicio solicita a DCyF Región de Atacama la creación del correlativo e imputar los recursos financieros ingresados por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, la empresa **AGRÍCOLA PERLES SpA** y la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, todos ellos en calidad de denunciados de los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42. Al respecto, el 20 de agosto de 2024, el Jefe del Subdepartamento de la DCyF-MOP Región de Atacama informó que se ha otorgado para tales efectos la asignación del Correlativo Número 1.
15. **QUE**, se hace presente que, tanto en el Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N°1/2024 como en la Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°639/2024, se definió e itemizó la distribución de los fondos aportados por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, la empresa **AGRÍCOLA PERLES SpA** y la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, en su calidad de denunciados.
16. **QUE**, en consideración a lo anterior, y para cumplir con las labores propias de la investigación, teniendo en cuenta la envergadura y tiempo requerido para llevar a cabo las actividades necesarias para esclarecer y determinar la ocurrencia de los hechos denunciados o por el contrario descartar dichas acusaciones efectuadas por los denunciados en contra de la **JVRH**, este Servicio determinó recurrir a la contratación de una asesoría externa. Así, luego de una serie de procesos de publicación en el portal de mercado público, conforme establece la normativa vigente, con fecha 28 de abril de 2025, la Comisión Evaluadora propone adjudicar a don **CARLOS CÉSAR CARVAJAL AGUIRRE RUT: 15.869.815-3**, la licitación "**CONTRATACIÓN ASESORÍA EXTERNA EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 Y VFEI-0303-42 CONFORME AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE AGUAS, REGIÓN DE ATACAMA**".
17. **QUE**, en virtud de lo anterior, mediante Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°527, de fecha 29 de abril de 2025, se adjudicó la licitación **Nº 1046-17-LE25** y se designó Asesor Externo de la investigación. Esta Resolución, se publicó en mercado público el 5 de mayo de 2025.
18. **QUE**, la Asesoría Externa indicada, inició su labor el 14 de mayo de 2025 y concluyó el 27 de agosto del mismo año con el "*Informe Final de la Asesoría Externa expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42*", documento que detalla las actividades realizadas por el Asesor, los antecedentes administrativos y judiciales recopilados, la identificación de los principales hallazgos, las conclusiones y las propuestas resultantes, todo lo cual se ajusta a los productos establecidos bajo la Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°464/2025, que aprueba las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos. Al respecto se hace presente que el señalado Informe Final, es parte integrante de los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42.
19. **QUE**, mediante el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°369, de 3 de junio de 2025, esta Dirección Regional, informó al directorio de la **JVRH** el adjudicatario de la licitación pública **ID Nº 1046-17-LE25**, en el marco de los procesos de fiscalización asociado a los expedientes administrativos **VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42** y a su vez, estimó necesario solicitar a dicha organización antecedentes complementarios sobre los procesos de fiscalización en cuestión, relacionados a la gestión y administración interna de la organización de usuarios fiscalizada, en virtud de las atribuciones y deberes que establece el Código de Aguas en su artículo 274 para los directorios de las Juntas de Vigilancia. Entre los antecedentes solicitados, figuran los siguientes:

- a. Copia de todas las actas de sesiones de directorio, ordinarias y extraordinarias, efectuadas por la organización, desde agosto de 2004 a la fecha.
  - b. Copia de todas las actas de asambleas, ordinarias y extraordinarias, efectuadas por la organización desde agosto de 2004 a la fecha.
  - c. Copia de todas las memorias anuales de gestión de la organización, desde agosto de 2004 a la fecha.
  - d. Copia de las circulares emitidas por la organización desde agosto de 2004 a la fecha.
  - e. Copia de la correspondencia recibida y enviada por la organización desde 2018 a la fecha.
20. **QUE**, el requerimiento de información indicado en el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°369/2025, no fue respondido, razón por la que, mediante el Ord. D.G.A. Región de Atacama N°499, de 27 de junio de 2025, se reiteró a la **JVRH** remitir los antecedentes antes mencionados. Posteriormente, el 1 de julio de 2025, mediante Carta S/N°, la Organización de Usuarios de Agua fiscalizada, solicitó una ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo requerido por este Servicio. Luego, como respuesta la **JVRH**, emitió la Carta S/N°, de 7 de julio de 2025, donde acompañó los documentos requeridos.
21. **QUE**, del mismo modo, mediante Ord. D.G.A. Región de Atacama N°498, de 27 de junio de 2025, se solicitó a la **JVRH**, presentar el reporte detallado de los caudales instantáneos registrados en las compuertas rubicón, instalados en los canales Compañía, Quebrada Honda y Buena Esperanza, durante los años 2022, 2023 y 2024, no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución la **JVRH** no ha remitido ningún antecedente al respecto.
22. **QUE**, mediante Ord. D.G.A. Región de Atacama N°518, de 4 de julio de 2025, se solicitó a la **JVRH** colaboración para el desarrollo de visita en terreno programada bajo la investigación contenida en los expedientes administrativos **VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42**. La visita a terreno, se desarrolló el 14 de julio de 2025, iniciando con una reunión técnica en las dependencias de la Organización de Usuarios de Agua fiscalizada, para posteriormente acudir y realizar las actividades de inspección en terreno.
23. **QUE**, como hecho fundamental de esta investigación, cabe señalar que conforme a los registros del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, los únicos derechos de aprovechamiento constituidos en el embalse Santa Juana, son los de uso consuntivo, de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 300 millones de metros cúbicos, ello conforme a las Resoluciones D.G.A. N°252/1990 y D.G.A. N°4/1993. Al respecto, estos derechos eventuales deben ser ejercitados respetando su naturaleza excepcional, mediante una evaluación técnica asociada a un completo balance hídrico y estadísticas sólidas que demuestren la excedencia en los caudales del río, puesto que solo ante un escenario de superávit hidrológico es que los derechos eventuales se activan, todo lo anterior en concordancia con el artículo 18 del Código de Aguas. Asimismo, cabe relevar la condición basal de la cuenca del Río Huasco, que fue declarada agotada mediante la Resolución D.G.A N°24, de 14 de marzo de 2016.
24. **QUE**, entrando en las materias específicas de las denuncias, considerando el Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N° 21, de fecha 1 de septiembre de 2025 del delegado de los expedientes administrativos, de conformidad a lo expuesto en el artículo 289 del Código de Aguas, fundado en los antecedentes recopilados en el marco de los expedientes administrativos VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, así como el Informe Final de la Asesoría Externa, se procede a exponer el análisis de los hechos investigados:
- I. Se pudo determinar que, la **JVRH** no posee un modelo de distribución de aguas claro, transparente, vigente y debidamente aprobado por la organización de usuarios conforme a sus estatutos. Esta irregularidad se presenta desde el año 2014, fecha en la que correspondía la actualización del modelo de distribución, conforme a lo indicado en el título décimo tercero artículo primero transitorio de los estatutos. Lo anterior, dado que la asamblea general extraordinaria, realizada el 15 de diciembre del año 2012, en donde se habría sometido a votación la reglamentación del modelo de distribución de aguas no cumple con los presupuestos legales para ser considerada como válida en lo relativo a la extensión de la vigencia del modelo de distribución de la cuenca del Río Huasco, de conformidad a lo establecido en el artículo 211, 220, 221 y 249 del Código de Aguas.
  - II. Asimismo, en el Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N° 21, de fecha 1 de septiembre de 2025 del delegado de los expedientes, analiza que, más allá de que no exista un modelo de distribución vigente y debidamente aprobado conforme a la ley, cuestión que se extiende desde el año 2014, las decisiones adoptadas por el directorio vigente de la **JVRH**, efectivamente

redundaron en privilegiar la posición de los denominados Canal Compañía y Canal Compañía-1 en materia de distribución de aguas superficiales, puesto que el directorio determinó entregar una dotación de agua adicional a dichos canales, según consta en el *Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio*, de 12 de diciembre de 2022.

- III. Al respecto se debe hacer presente que, durante la investigación de los hechos que figuran en los expedientes de fiscalización en cuestión, la **JVRH** no desvirtuó ni se hizo cargo de las razones de fondo por la que determinó entregar volúmenes de aguas adicionales a los denominados canales Canal Compañía y Canal Compañía-1.
- IV. Es pertinente establecer que, el modelo de distribución de agua aplicado por la **JVRH** denominado "*Sistema de Bodega*" no se ajusta a la naturaleza de los derechos de aprovechamiento constituidos en el embalse Santa Juana, por ende, no es compatible a los preceptos que establece el Código de Aguas. En esta línea, la decisión del directorio de la **JVRH** anterior al actualmente vigente, relativa a utilizar el embalse para una "*Reserva*", no da cumplimiento a las características esenciales del correcto ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Sin embargo, durante su aplicación, los/as usuarios/as de agua de la cuenca del río Huasco actuaron con la convicción de que disponían un espacio para embalsar aguas y así efectuar una gestión interna de los volúmenes de agua asignados en función a sus acciones. Es necesario también indicar, respecto del "*Sistema de Bodega*", que durante el período comprendido entre el año 2018 y abril del año 2023, este Servicio no recibió denuncias relacionados a la distribución de las aguas, razón por la que se presume, que los accionistas de agua de la cuenca del Río Huasco no presentaron desavenencias sobre su operación.
- V. Ahora, el actuar del actual directorio de la **JVRH**, que dejó sin efecto el modelo de distribución de aguas denominado "*Sistema de Bodega*", realizó esta acción radicalmente y de una manera arbitraria, sin evaluar los daños colaterales que esta determinación implicaría en la gestión de las aguas interna de cada canal y usuario/a de agua. Así, es posible determinar lo siguiente:
- El actual directorio de la **JVRH** operó el modelo de distribución de aguas denominado "*Sistema de Bodega*", durante aproximadamente un año, es decir, ajustó sus decisiones sobre el reparto de agua bajo el concepto de "*Reserva de Agua*" permitiendo a los/as usuarios/as la opción de almacenar volúmenes de agua en el embalse Santa Juana, revelando que el directorio no cambió las "*Reglas de Operación*" de forma inmediata al momento de su instalación.
  - El actual directorio de la **JVRH**, no adoptó una modificación progresiva al cambiar el sistema de distribución de las aguas, sino que, llevó todo a "*foja cero*" con posterioridad a que se benefició a los canales denominados Compañía y Canal Compañía-1.
  - De todas formas, es posible confirmar que, el uso del embalse Santa Juana como un "*Sistema de Bodega*" no se ajusta a los preceptos que establece el Código de Aguas.
- VI. El Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N° 21, de fecha 1 de septiembre de 2025 del delegado de los expedientes concluye que, efectivamente existieron porcentajes de sobre consumo de dotación de agua que la **JVRH** habría entregado al Canal Compañía.
- VII. Se hace presente que, durante la investigación de los hechos bajo los procedimientos de fiscalización en cuestión, la **JVRH** no entregó la información requerida bajo el Ord. DGA Región de Atacama 498/2025, relativos a los caudales instantáneos de extracción en los canales denominados Compañía, Quebrada Honda y Buena Esperanza, durante los años 2022, 2023 y 2024, que permitieran a este Servicio ahondar sobre sus decisiones en materia de distribución de las aguas superficiales en la cuenca del Río Huasco.
25. **QUE**, en atención al análisis de los hechos investigados, cabe afirmar como hecho fundamental que a juicio de esta Dirección Regional, efectivamente el modelo de distribución de las aguas denominado "*Sistema de Bodega*", aprobado en sesión extraordinaria de directorio, de fecha 18 de octubre de 2018, no se ajustó a derecho ni a la forma jurídica que el Código de Aguas establece para su implementación. Lo anterior, ya que aquel modelo consideraba que cada comunidad de aguas disponía de un espacio asignado en el embalse Santa Juana, para ser utilizado como una bodega, almacenar volúmenes de agua que no eran utilizados, y así tener una "*Reserva*" de agua en tiempos de escasez. Este ajuste en la distribución de las aguas, infringe las disposiciones sobre el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, ya que, el titular de un derecho de aguas superficial, solo se apropia del recurso hídrico una vez captado en su bocatoma autorizada por la Dirección General de Aguas. En efecto, cabe señalar que, el artículo 140 del Código de Aguas al

referirse a las menciones que debe incluir la petición o solicitud para la constitución del derecho, exige en su numeral 4º que se indique el o los puntos donde se desea captar el agua. Luego, cumplidos los requisitos, la Dirección General de Aguas dictará una resolución en cuya virtud se constituye el derecho. De igual forma en el artículo 149, se establece que se deben fijar los puntos precisos de captación de las aguas.

26. **QUE**, sin perjuicio de lo anterior, y en vista del análisis de los antecedentes y propuestas efectuadas por el delegado en el Informe Técnico D.O.U. Región de Atacama N° 21, de fecha 1 de septiembre de 2025 durante la investigación de los expedientes VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42, es posible también concluir que el directorio de la **JVRH** ha cometido faltas y abusos graves en la distribución de las aguas. Lo anterior, se acredita por las siguientes circunstancias:
- i. Conforme a los argumentos evacuados por la **JVRH** en los descargos de los procesos de fiscalización en cuestión, el 15 de diciembre del año 2012, durante la asamblea general extraordinaria, se habría sometido a votación la reglamentación del modelo de distribución de aguas. Dicha reglamentación habría formado parte integrante de la memoria anual de gestión de la **JVRH** período 2011-2012. Al respecto se debe indicar que, la modificación al sistema de distribución de aguas que habría realizado la **JVRH**, no da cumplimiento a los requisitos formales para aprobar y adoptar un modelo de distribución conforme a la Ley, ello según los artículos 211, 218 y 249 del Código de Aguas.
  - ii. De esta manera, según lo establecido en los estatutos, el modelo de distribución tenía una vigencia hasta el año 2014, y no existiendo ningún acuerdo adoptado en una Asamblea General Extraordinaria que haya modificado o ratificado aquello, corresponde enfatizar que, la **JVRH** no cuenta con modelo de distribución de aguas superficiales actualmente vigente.
  - iii. Se verificó que la **JVRH** tampoco cuenta con un Manual de Operación del embalse Santa Juana, actualizado y aprobado en conjunto con el modelo de distribución en Asamblea General Extraordinaria, que establezca las reglas de operación del embalse y, de acuerdo a las necesidades de los regantes, se programen las entregas de agua superficial.
  - iv. Se realizó el análisis de los antecedentes acompañados por los denunciante, respecto de dos presentaciones del directorio de la **JVRH**, correspondientes al 7 de febrero de 2023, y 4 de abril de 2023. Pues bien, sobre ello, corresponde indicar que la **JVRH** solo se limitó a señalar que, aquellos antecedentes sirven para analizar la gestión del agua en la cuenca y los datos que contiene van actualizándose, pero no objeta la validez del documento y en ningún momento se hace cargo o desvirtúa los porcentajes de sobre consumo de dotación de aguas que la **JVRH** le habría entregado al Canal Compañía y Compañía-1.
  - v. Consecuentemente, es pertinente establecer que, el directorio de la **JVRH** vigente en el año 2018 determinó utilizar el embalse Santa Juana como "*Sistema de Bodega*", cuestión que no se ajustó a la naturaleza de los derechos de aprovechamiento de aguas eventuales existentes al interior del embalse. Dicha decisión fue utilizada por la organización, estableciendo reglas de funcionamiento que los usuarios asumieron como certeza. En ese contexto, fue el actual directorio de la **JVRH** quien optó por modificar completamente dicho sistema, reemplazándolo por uno que tampoco se ajusta a los preceptos del Código de Aguas, en particular respecto de su validación conforme a los artículos 211, 218 y 249 del Código de Aguas. Sin embargo, a diferencia del modelo "*Sistema de Bodega*", cuya utilización se extendió por al menos 4 años y fue parte de la operación permanente de la organización, la decisión del actual directorio de la **JVRH**, a la luz de los antecedentes, significó en una de sus aplicaciones el beneficio exclusivo de los canales Compañía y Compañía-1, quienes habían adoptado también el modelo de "Bodega" y sus condiciones respecto a los volúmenes de entrega. En el fondo, si la **JVRH** y su directorio vigente tenía conocimiento de que el "*sistema de Bodega*" no podía ser utilizado mediante derechos de aprovechamiento permanentes y había una desnaturalización del modelo de distribución, debería haber adoptado las medidas progresivas y correctivas en el momento oportuno, en términos de actualizar el modelo de distribución y someterlo a asamblea general extraordinaria y luego a visación por parte de la Dirección General de Aguas. Por el contrario, el directorio tomó una decisión discrecional y arbitraria, evidenciando un privilegio para algunos usuarios, según consta en el acta de sesión extraordinaria de directorio de 12 de diciembre de 2022. Así las cosas, los antecedentes analizados dan cuenta que serían efectivos los hechos manifestados por los denunciante, apreciándose de forma contundente que, durante los periodos expuestos, existieron porcentajes de sobre consumo de dotación de aguas que la **JVRH** les habría entregado a los canales Compañía y Compañía-1.

- vi. La **JVRH**, indicó en sus descargos, que la información que ofrecen los denunciantes en su presentación centra su interés en la defensa de datos que siguieron la lógica del modelo "*Sistema de Bodega*", y aquellos, una vez reprocesados según el modelo operacional de distribución de aguas acordado por el directorio vigente, entregan un escenario diferente al descrito por el denunciante. A su vez, señaló que las 3 denuncias se amparan en una actuación ilegal efectuada el año 2018 por el directorio de la **JVRH** de ese período, y dada la gravedad de la situación de dicho modelo, el actual directorio de la **JVRH**, en sesión extraordinaria de directorio de fecha 25 de abril de 2023, decidió ratificar la vigencia del modelo operacional de distribución de aguas que fue establecido por un supuesto acuerdo de los usuarios de agua de la cuenca el 15 de diciembre del año 2012. Lo señalado, no logró desacreditar a juicio de esta Dirección Regional las conclusiones anteriormente indicadas, ya que la sesión de directorio fue realizada con fecha 25 de abril de 2023, con posterioridad a que se hiciera efectiva la sobre entrega de volúmenes de agua a los usuarios de los canales Compañía y Compañía-1, usuarios que en vista de los antecedentes y la reportabilidad de la **JVRH**, ya habían adoptado el modelo "*Sistema de Bodega*" sin reparos, beneficiándose incluso al "pedir" agua del embalse Santa Juana al mismo directorio. En el fondo, no ha existido una acción concreta y coherente por parte del actual directorio de la **JVRH** de modificar la distribución de aguas superficiales conforme a lo establecido en los artículos 211, 218 y 249 del Código de Aguas, lo que de alguna manera explique las entregas adicionales a los canales señalados precedentemente.
- vii. Finalmente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 N°1 del Código de Aguas y dado que la **JVRH** incurrió en la infracción de no entregar los antecedentes solicitados durante el presente proceso de fiscalización, solicitados mediante el Ord. D.G.A Atacama N°498/2025, relativos a los caudales instantáneos de extracción en los canales denominado Compañía, Quebrada Honda y Buena Esperanza, durante los años 2022, 2023 y 2024, corresponde que la Dirección General de Aguas aplique una multa a beneficio fiscal, por incurrir en dicha infracción.
27. **QUE**, conforme a lo expuesto, hay antecedentes suficientes que permiten comprobar que el directorio ha incurrido en faltas graves en la distribución de las aguas, siendo posible comprobar los hechos que fueron denunciados por la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA, LA EMPRESA AGRÍCOLA PERALES SpA y LA COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN** en contra de la **JVRH**.
28. **QUE**, en esta línea según lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil, por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta, cuestión que deberá ser solicitada y determinada por los órganos jurisdiccionales competentes. Así entonces, en vista a que se constató de conformidad a la investigación arribada en estos expedientes, que el directorio de la **JVRH** entregó un mayor dotación de agua a los canales Compañía y Compañía-1, se deben remitir los antecedentes que forman parte de los procesos de fiscalización en cuestión, a la Fiscalía de la ciudad de Vallenar, para los efectos correspondientes de investigación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 letra k) del DFL 29/2004, texto refundido de la Ley N°18.834, del Estatuto Administrativo y el artículo 175 del Código Procesal Penal.
29. **QUE**, terminada la investigación, esta Dirección Regional procedió a realizar la liquidación de los gastos, estableciéndose que los excedentes corresponden a la suma de \$1.060.034 (un millón sesenta mil treinta y cuatro pesos), los cuales deben ser reembolsados a los denunciantes.

#### **RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE COMPROBADAS** las denuncias presentadas por parte de la **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA, AGRÍCOLA PERALES SpA y la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, todas en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**.
2. **ESTABLÉZCASE** que, efectuada la investigación de los hechos y el análisis de la información recopilada, se concluye que, las faltas graves en la distribución de las aguas por parte del directorio de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** se declaran comprobadas por todas las circunstancias indicadas en el Considerando N°26 anterior.
3. **ORDÉNESE** a la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, adoptar las siguientes medidas correctivas, en conformidad al artículo 290 del Código de Aguas:

- i. La **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DE RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, debe someter a aprobación en un plazo de 90 días el modelo de distribución de aguas que está empleando actualmente o implementar un nuevo modelo, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y en conformidad al Código de Aguas, es decir, mediante asamblea general extraordinaria y remitir los antecedentes a esta Dirección General. Para realizar lo anterior, por cierto, no podrá considerar como modelo el método denominado "*Sistema de Bodega*", a menos que inicien previamente las respectivas tramitaciones de traslado del ejercicio del derecho que permitan almacenar derechos de aprovechamiento permanentes en dicha obra de acumulación, en conformidad al artículo 163 del Código de Aguas.
  - ii. La **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DE RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, debe confeccionar un Manual de Operación del embalse Santa Juana, que esté vinculado con su modelo de distribución de aguas que debe aprobar. Dicho documento, debe incluir la elaboración de reportes e informes sobre el desarrollo de labores de administración, vigilancia y control. Esto también deberá ser aprobado mediante asamblea general extraordinaria y enviado a ésta Dirección General en un plazo de 90 días.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que, la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** deberá acreditar el cumplimiento efectivo de todas las medidas correctivas ante la Dirección General de Aguas en los plazos establecidos, los que para tales efectos se consideran como días hábiles, y se computarán desde la fecha de notificación de la presente Resolución.
  5. **TÉNGASE PRESENTE** que, la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** deberá mantener el modelo de distribución de aguas que actualmente se encuentra implementando, ello hasta que dé cumplimiento dentro de los plazos establecidos a lo ordenado en la presente Resolución.
  6. **TÉNGASE PRESENTE** que, los alcances de la presente Resolución no afectan la capacidad reguladora y de almacenamiento de agua al interior del embalse Santa Juana, lo cual puede ir en beneficio de la mantención de un caudal base para satisfacer derechos permanentes debidamente constituidos. Sin embargo, aquello no significa propiedad alguna sobre dichos recursos hídricos, salvo lo relativos a los derechos eventuales constituidos al interior de la obra de acumulación en comento, los cuales, por cierto, pueden ser ejercidos en conformidad a la excedencia del caudal matriz y las obligaciones definidas en el Código de Aguas.
  7. **APLÍQUESE**, una multa a beneficio fiscal en contra de la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, RUT: **81.854.200-3**, según el siguiente detalle:

Tipo Multa	Valor Multa	Aplica Incremento	Valor Total a Pagar
<p>Artículo 173 N°1 Código de Aguas. Primer Grado (10-50 UTM).</p> <p>Una multa de primer grado cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas.</p>	<b>10 UTM</b>	No aplica	<b>10 UTM</b>

8. **ESTABLÉZCASE** que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 inciso final del Código de Aguas, en relación a los artículos 136 y 137 del mismo cuerpo normativo, el plazo para pagar la multa cursada es de 30 días hábiles desde la fecha de notificación del presente acto administrativo. Asimismo, vencido el plazo señalado sin haber pagado la deuda fiscal, y encontrándose ejecutoriada la presente resolución, es procedente que la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (TGR)** ejerza las acciones de cobro respectivas en contra del infractor, bajo las reglas señaladas en el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
9. **TÉNGASE PRESENTE** que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 176 inciso tercero del Código de Aguas, si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación, la misma será rebajada en un 25%.

10. **DÉJESE CONSTANCIA** que la interposición de los recursos de reconsideración o de reclamación, establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente, no suspenden el plazo de nueve días para pagar la deuda fiscal con la rebaja del 25% indicada en el artículo 176 inciso tercero del mismo cuerpo normativo. Asimismo, la resolución de los arbitrios mencionados tampoco provoca el inicio de un nuevo término de nueve días para pagar la deuda fiscal con la rebaja aludida, por cuanto el mismo comenzó a correr desde la notificación del acto administrativo que aplicó primitivamente la sanción, en consideración a lo dispuesto en los artículos 3 inciso final y 57 de la Ley 19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 inciso final del Código de Aguas.
11. **TÉNGASE PRESENTE** que, el pago de la sanción deberá ser realizado directamente en la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** haciendo uso de los canales dispuestos por el Órgano Recaudador para tal efecto, toda vez que la sanción, en tanto obligación fiscal de cargo previo, figura en la Cuenta Única Tributaria del infractor asociada al "*Formulario 108 versión B*". Realizado el pago, se solicita sea incorporado al expediente administrativo, mediante la presentación correspondiente.
12. **COMUNÍQUESE** lo resuelto a la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ingresando la sanción cursada a la Cuenta Única Tributaria del infractor mediante el Portal de "Ingreso de Obligaciones Fiscales" del Órgano Recaudador, en los términos suscritos en el Convenio de Cooperación Institucional entre la Tesorería General de la República y la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS de fecha 14 de diciembre de 2020, aprobado por la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS según consta en la Resolución DGA (Exenta) N°276, de 22 de febrero de 2021, para los efectos del artículo 176 del Código de Aguas.
13. **TÉNGASE PRESENTE** que, si la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** no diera cumplimiento a la remisión de cualquiera de los antecedentes solicitados precedentemente en el Resuelvo N°3 en los plazos estipulados, este Servicio podrá aplicar la multa establecida en el Numeral 1 del artículo 173 del Código de Aguas.
14. **TÉNGASE PRESENTE** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Aguas, si la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** no diera cumplimiento a las medidas correctivas indicadas, la Dirección General de Aguas solicitará a la justicia ordinaria decretar la intervención por parte de este Servicio, por períodos que no excedan los noventa días, con todas las facultades del respectivo directorio. Esas facultades serán ejercidas por la o las personas que designe la Dirección General de Aguas.
15. Dado que se declaró comprobada la denuncia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Aguas, **SE ORDENA** a la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES** reembolsar los gastos de la presente investigación a don **FELIPE MARCELO ROJAS ARAYA RUT: 12.486.974-9**, quien realizó el ingreso de fondos para la investigación, los que fueron aportados por todos los denunciados, y que asciende a la suma de \$12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos).
16. **REMÍTASE** a la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Región de Atacama, los antecedentes para realizar la devolución de la suma correspondiente a \$1.060.034 (un millón sesenta mil treinta y cuatro pesos) a don **FELIPE MARCELO ROJAS ARAYA RUT:12.486.974-9**, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 287 del Código de Aguas.
17. **REMÍTASE** al Ministerio Público los antecedentes contenidos en la presente investigación, con el fin de que los hechos que podrían revestir el carácter de delito sean investigados y sancionados por la vía penal, conforme al artículo 459 del Código Penal y al artículo 61 del Estatuto Administrativo.
18. **ESTABLÉCESE** que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, modificado por la Ley N°21.740 del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 23 de abril de 2025, las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar en cualquiera de sus procedimientos administrativos, se practicarán personalmente o a través de medios electrónicos, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de administración del estado.
19. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y de conformidad al artículo primero transitorio de la Ley N°21.74, a la **JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES**, por cualquiera de los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, que detenten la calidad de ministro de fe, a las casillas de correo electrónico [contacto@riohuasco.cl](mailto:contacto@riohuasco.cl) y [victor@riohuasco.cl](mailto:victor@riohuasco.cl), debiendo dejarse constancia de ello en el expediente administrativo.

20. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y de conformidad al artículo primero transitorio de la Ley N°21.74 a la denunciante, **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL LA PAMPA**, por cualquiera de los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, que detenten la calidad de ministro de fe, a la casilla de correo electrónico al correo electrónico [ndelrio@gravoexport.cl](mailto:ndelrio@gravoexport.cl), debiendo dejarse constancia de ello en el expediente administrativo.
21. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y de conformidad al artículo primero transitorio de la Ley N°21.74 a la denunciante **AGRÍCOLA PERALES SpA**, por cualquiera de los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, que detenten la calidad de ministro de fe, a la casilla de correo electrónico [a.vargas@h2o-abogados.com](mailto:a.vargas@h2o-abogados.com), debiendo dejarse constancia de ello en el expediente administrativo.
22. **NOTIFÍQUESE**, también, la presente Resolución con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas y de conformidad al artículo primero transitorio de la Ley N°21.74 a la denunciante, **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL MARAÑÓN Y SU PROLONGACIÓN**, por cualquiera de los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, que detenten la calidad de ministro de fe, a la casilla de correo electrónico al correo electrónico [a.vargas@h2o-abogados.com](mailto:a.vargas@h2o-abogados.com), debiendo dejarse constancia de ello en el expediente administrativo.
23. **DESÍGNASE** Ministro de Fe a los funcionarios contemplados en la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°246, de 21 de febrero de 2025, para que cualquiera de ellos, indistinta, individual y separadamente, procedan a notificar la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas.
24. **ESTABLÉZCASE** que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reconsideración o de reclamación, según corresponda.
25. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Dirección de Contabilidad y Finanzas región de Atacama, al Departamento de Organizaciones de Usuarios, al Departamento de Fiscalización, a la Unidad de Administración de Recursos Hídricos D.G.A. Región de Atacama, a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente D.G.A. Región de Atacama y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

**RODRIGO SÁEZ GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

RSG/KMA/TDA  
Expedientes: VFEI-0303-40, VFEI-0303-41 y VFEI-0303-42  
**SSD 19504693**

